



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE. EDUARDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ
DDA. EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUA)
RAD. 76-834-31-05-002-2020-00138-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 842

Tuluá, diciembre 18 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones de esta naturaleza, para proceder a su admisión, deberán aunar ciertos aspectos, como son: la cuantía en que se estiman las pretensiones, como factor de competencia, una explicación pormenorizada, concreta y clara de los hechos soporte de la demanda, la indicación de la clase de proceso. Y de otra parte, el artículo 6 de la aludida normativa, preceptúa: que es necesario agotar la reclamación administrativa antes de iniciar las acciones contenciosas.

Regulan las normas antes citadas, que si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se encuentran los ya mencionados, se estima como causal de inadmisión.

Del estudio realizado al libelo introductorio, se observan algunas falencias, respecto a los requisitos descritos en precedencia. Veamos:

Inicialmente, la parte interesada no concreta pormenorizadamente los hechos en que fundamenta la demanda, dado que al iniciar con dicha narración reproduce, de forma exagerada y extensa, el contenido de un derecho de petición o reclamación administrativa que dice impetró ante la entidad pública que demanda, en lo referente a los supuestos fácticos, peticiones, pruebas y fundamentos de derecho; luego, transcribe, en su integridad, el contenido de los recursos impetrados frente a la respuesta a la petición, haciendo una reproducción aún más extensa en lo referente a fundamentos de derecho.

Esa situación, claramente no se ajusta a la reglamentación legal del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., puesto que, el fundamento de este texto legal es instar al demandante a elaborar un memorial de demanda con la debida técnica jurídica que posibilite su contradicción, en los términos también establecidos para la contestación de la demanda. En efecto, los hechos de la demanda constituyen la base factual que sustenta las pretensiones, además del marco sobre el que se establecerá el tema de prueba, por lo que una narración ambigua que comprometa argumentaciones de diversas índoles como jurídicas o descriptivas de elementos de prueba, no puede ser admitida. De esa manera, bajo esta causal se devolverá la demanda, ordenando al actor que la subsane narrando concretamente los fundamentos fácticos que sustenten sus pretensiones, absteniéndose de hacer reproducciones de fundamentos de derecho o descripciones de prueba, lo que claramente no es sujeto de aceptación, negación u otra respuesta legítima por el demandado.

Por otra parte, omitió el actor referir la cuantía de las pretensiones, que es indispensable en esta clase de trámites para fijar el factor de competencia, lo que deberá hacer en forma razonada. En cuanto a la clase de proceso, tampoco da a conocer, si se trata de un proceso de primera o de única instancia; solamente se limita a citar un proceso de doble instancia, teniendo en cuenta que en materia laboral los procesos se clasifican como los ya enunciados. Además, el proceso no cuenta con la prueba que acredite que se haya agotado la reclamación administrativa, habida cuenta que si bien en el paginario obra escrito de respuesta por parte de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA (EMTULUA) al derecho de petición supuestamente suscrito por el apoderado del reclamante, lo cierto es que ello no constituye prueba en el sentido de que tal situación se hubiere cumplido, ni las pretensiones exactas que allí se reclamaron.

Por último, también se requiere al demandante para que reformule su acápite de pretensiones, relatando de forma prolija y detallada sus aspiraciones, a fin de que logre extraerse con exactitud el objeto de la demanda y se viabilice la adecuación jurídica de los hechos. En todo caso, el apoderado del demandante no puede pretender que con una formulación ambigua de pretensiones, el Juzgado se adentre en el estudio de fondo de todo aquello a que pudiere tener derecho el actor, pues, la falta de técnica impide valorar como pretensiones las dispuestas en el derecho de petición (transcrito en los hechos) o realizar una adecuada interpretación de la demanda.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que efectúe las correcciones en cuanto a los aspectos puestos de presente, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor EDUARDO MARTINEZ BERMUDEZ, contra LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA (EMTULUA) representadas por la doctora ALEXANDRA CARDONA o por quien haga sus veces.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en el acotado término, no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería suficiente al doctor VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, cedulaado bajo el N° 16.357.585, portador de la T.P. N° 104.426 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto a la demanda.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. YILMAR PINZÓN LORA Y OTROS
DDO. AUTOCORP S.A.S.
RAD. 76-834-31-05-002-2020-00142-00

AUTO SUST. No. 866

Tuluá, diciembre 18 de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito
3. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
4. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
5. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores YILMAR PINZON LORA, JOSE LUIS VASQUEZ GOMEZ y CARMENZA FRANCO GUZMAN, por medio de apoderado judicial, en contra de AUTOCORP S.A.S. , a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2.-RECONOCER personería suficiente para actuar en este proceso en representación judicial de la parte demandante a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., conforme a los poderes adjuntos.

3.-ACEPTAR como apoderado y en consecuencia reconocer personería al doctor HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, cedulaado bajo el N°.16.368.216, portador de la T.P. 181.486 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación de la aludida persona jurídica allegado con la demanda.

4.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada **AUTOCORP S.A.S.**, mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, correo electrónico: juridico@autocorp.co, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

5.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demandada tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA